



# Resolución Ministerial

Nº 007 -2012-MC

Lima, 03 ENE. 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Máximo Tavera Gálvez contra la Resolución Directoral Regional Nº 043-2011-DRC/CAJ/MC, de fecha 11 de noviembre de 2011; y,

## CONSIDERANDO:

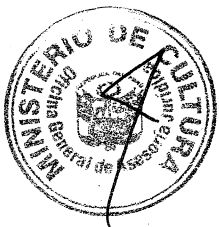
Que, mediante Ley Nº 23494, la ciudad de Cajamarca fue declarada Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, por Resolución Suprema Nº 2900-72-ED se fijan los límites de la Zona Monumental de Cajamarca, por lo tanto todos los inmuebles ubicados dentro de dicha zona deben ajustarse a los lineamientos que el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) disponga;

Que, la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca expidió el Acta de Inspección Ocular Nº 01, de fecha 20 de mayo de 2011, donde se da cuenta que en el inmueble sito en el Jr. Silva Santisteban Nº 137 esquina con el Jr. Belén, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, - el cual registra la condición de Monumento al estar ubicado en la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 23494; así como también forma parte de la Zona Monumental de Cajamarca declarada por Resolución Suprema Nº 2900-72-ED-, se viene realizando una construcción de tres (3) niveles más azotea con maspostería de ladrillo y columnas de concreto armado. Asimismo, que la construcción está en estado de casco sin tarrajeos ni acabados y que al momento de la inspección se constató que se estaba vaciando la losa del tercer nivel; finalmente, que no cuenta con autorización de la Dirección Regional por lo que el administrado deberá paralizar la obra;

Que, con fecha 20 de mayo de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca emitió la Notificación Nº 002-2011 dirigida al señor Jorge Máximo Tavera Gálvez, donde se le comunica que en el inmueble sito en el Jr. Silva Santisteban Nº 137 esquina con el Jr. Belén, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se ha constatado trabajos no autorizados, los cuales pueden ser considerados como una infracción administrativa; razón por la cual, se le otorga cinco (5) días para que formule sus descargos;

Que, el 26 de mayo de 2011, el señor Jorge Máximo Tavera Gálvez ingresó a la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca una carta sin número en la que da cuenta de las obras civiles realizadas en el inmueble materia del procedimiento;

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 038-DRC-Cajamarca-MC, de fecha 31 de mayo de 2011, la Dirección Regional ordena bajo responsabilidad del administrado y su cónyuge, la paralización inmediata y total de las obras que se vengán ejecutando en el inmueble sito en el Jr. Silva Santisteban Nº 137, que no



cuenten con el permiso previo de la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de desobediencia. De otro lado, ordena que la Oficina de Arquitectura de la Dirección Regional realice las diligencias necesarias para que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador y que se comuniquen a la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca los hechos a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, a través del Informe N° 113-2011/DRC-C/A. Legal del 01 de junio de 2011, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca señala que la Oficina de Arquitectura deberá efectuar una inspección al inmueble a efectos de verificar si se continúan ejecutando las obras. En caso se hayan producido, resulta necesario que previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se realicen las diligencias establecidas en el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 20 de junio de 2011, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 038-DRC-Cajamarca-MC;

Que, mediante Informe N° 139-2011/DRC-C/A. Legal del 24 de junio de 2011, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca opina que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 043-DRC-CAJ/MC, de fecha 11 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Máximo Tavera Gálvez contra la Resolución Directoral Regional N° 038-DRC-Cajamarca-MC, por la que se resuelve ordenar al administrado y su cónyuge la paralización inmediata en la ejecución de la obra que vienen realizando en el inmueble materia del procedimiento;

Que, el señor Jorge Máximo Tavera Gálvez presenta un escrito el 02 de diciembre de 2011, donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 043-DRC-CAJ/MC;

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias. Cabe indicar, que la norma en mención establece que esta potestad debe ser ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, por lo que precisa que dicha facultad





# Resolución Ministerial

Nº 007 -2012-MC

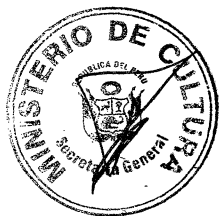
prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en tal sentido, se debe considerar que el administrado ha interpuesto, dentro del plazo de Ley, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 043-2011-DRC-CAJ/MC, de fecha 11 de noviembre de 2011, lo cual determina que dicho acto administrativo no ha quedado consentido y que puede declararse su nulidad;

Que, sobre el procedimiento administrativo tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca, debemos indicar que de su revisión se desprende que con fecha 31 de mayo de 2011 se expidió la Resolución Directoral Regional Nº 038-DRC-Cajamarca-MC en el cual se dispone la paralización inmediata y total de las obras que se vienen ejecutando en el inmueble sito en el Jr. Silva Santisteban Nº 137, que no cuenten con el permiso previo de la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de desobediencia. Asimismo, se dispuso que la Oficina de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca realice las diligencias necesarias, a fin de instruir el proceso administrativo sancionador correspondiente;

Que, el pedido fue realizado en virtud a lo dispuesto en el Artículo 22º de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala: "El Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) queda facultado para disponer la paralización y lo demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario". De acuerdo a lo expuesto, la paralización y/o demolición de la obra no autorizada constituyen medidas cautelares que pueden ser dispuestas por la Administración;

Que, al haberse dispuesto una medida cautelar en el presente procedimiento, resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 146º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las medidas cautelares dentro de un procedimiento administrativo señalando que "iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir";

Que, con relación a las medidas cautelares, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley General del Procedimiento Administrativo General" señala que: "el momento habilitado de manera general por esta Ley para emitir una medida cautelar constituye un elemento objetivo importante, ya que a diferencia del ámbito jurisdiccional, el funcionario administrativo de ordinario al



amparo de esta norma solo puede dictar medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo ya iniciado (no de modo previo al inicio del procedimiento) y únicamente cuando de lo actuado existan elementos de juicio suficientes. Por ello tenemos, que no cabe adoptar medidas cautelares cuando se carezca en el expediente de elementos suficientes ni solicitarla con miras a iniciar un futuro procedimiento”;

Que, de acuerdo a lo manifestado, la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 038-DRC-Cajamarca-MC, de fecha 31 de mayo de 2011, contraviene dispositivos constitucionales y legales pues incumple lo prescrito en el inciso 5) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, que señala: “Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. Sobre este artículo, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina indica que: “La violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido proceso, no son subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido”;

Que, en el procedimiento tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca ha quedado demostrado que se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en los incisos 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2. el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”; por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 038-DRC-Cajamarca-MC, de fecha 31 de mayo de 2011, así como también de todo lo actuado posteriormente, pues el procedimiento registra un vicio insalvable que afecta su tramitación como también atenta contra el interés público, debido a que el procedimiento trata de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, debe disponerse la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe N° 04-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 03 de enero de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que toda medida cautelar de paralización de obra debe ser impuesta dentro de un procedimiento iniciado, conforme lo establecido en el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 038-DRC-Cajamarca-MC, de fecha 31 de mayo de 2011, (incluida la Resolución Directoral Regional N° 043-DRC-CAJ/MC, de fecha 11 de noviembre de 2011), careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Máximo Tavera Gálvez, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la presentación de la carta del administrado efectuado el día 26 de mayo de 2011;





# Resolución Ministerial N° 007 -2012-MC

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Secretario General y la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

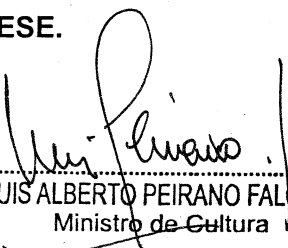
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 038-DRC-Cajamarca/MC, de fecha 31 de mayo de 2011, así, como de todo lo actuado posteriormente (incluida la Resolución Directoral Regional N° 043-DRC-CAJ/MC, de fecha 11 de noviembre de 2011), careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Máximo Tavera Gálvez, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la presentación de la carta del administrado efectuado el día 26 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que una vez notificada la presente resolución, el expediente sea remitido a la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca fin que continúe con la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Regional antes citada y de todo lo actuado con posterioridad a la misma.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura

